



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, veintiocho(28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 1100133350172020-00309-00¹

ACCIONANTE: Diego Alexander Díaz Ramírez.

ACCIONADA: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Sentencia N°.91

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes.

Antecedentes

Solicitud: El 16 de septiembre de 2020, el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, Dignidad, Igualdad, Libertad de escoger profesión u oficio y Derecho de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a las accionadas proceda a dar respuesta a las solicitudes presentadas donde se invoca la pérdida de la fuerza Ejecutoria por decaimiento del acto administrativo del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3067-3395-3556 MDNSSG-TML-41-1, de fecha 29 de octubre de 2012.

Contestación:

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fueron notificadas a los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales respectivos el día 17 de septiembre de 2020, sin embargo, no dieron contestación a la presente acción constitucional.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra dependencias de una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

¹ edwin.abogado2017@gmail.com juridicadisan@ejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co juridicadiper@buzonejercito.mil.co

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, a través de apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, Dignidad, Igualdad, Libertad de escoger profesión u oficio y Derecho de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las dependencias demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues el día 29 de octubre de 2019, se presentó ante la Dirección de Personal de Ejército Nacional, solicitud de ascenso a favor del Accionante y se propuso como excepción la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3067-3395-3556 MDNSSG-TML-41-1, de fecha 29 de octubre de 2012, frente a esta petición las Accionadas dieron respuesta de forma incompleta, pronunciándose solo en lo referente a los requisitos de ascenso, según el accionante.

Por lo anterior, el día 21 de febrero de 2020, se radicó nuevamente ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, petición de ascenso a favor del Accionante y de otros militares, solicitando también la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3067-3395-3556 MDNSSG-TML-41-1, de fecha 29 de octubre de 2012. Refiere que mediante radicado No. 2020305000359841, de fecha 27 de febrero de 2020, la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió por competencia la petición formulada a la Coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, y a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud.

Como se observa, ante dichas dependencias se radicó la petición de la que se espera respuesta que resuelva de fondo el asunto.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, radicó petición el día 29 de octubre de 2019, ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, requiriendo su ascenso. La anterior petición fue reiterada el día 21 de febrero de 2020, y por disposición de la Dirección de Personal, fue remitida por competencia mediante Oficio No. 2020305000359841, de fecha 27 de febrero de 2020, a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad. A consideración del actor, las peticiones no han sido resueltas de fondo. La presente acción constitucional fue radicada el 16 de septiembre de 2020, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de las dependencias que causan la presunta vulneración de su derecho fundamental³.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita

³ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho.)

efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si tanto la Dirección de Personal, como la Dirección de Sanidad, ambas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a sus solicitudes.

El derecho de petición:

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹⁰:

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos *“que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad*

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹⁰ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.¹¹(...)"

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad¹²; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹³; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Caso concreto:

Revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que el 29 de octubre de 2019, el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, radicó petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, solicitando (i) Dar trámite al ascenso del accionante, al grado inmediatamente superior con novedad fiscal y orden de prelación en que ascendieron sus compañeros de curso (ii) De no proceder con lo solicitado, informar los fundamentos de hecho y de derecho para negar la solicitud mencionada (iii) Frente a la solicitud de Excepción de Pérdida de ejecutoria del Acta del Tribunal Médico Laboral No. 3067-3395-3556 del 29 de octubre de 2012, atenerse a lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 19-22).

Además el día 21 de febrero de 2020, el accionante a través de apoderado judicial formuló petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la cual solicitó (i) se proceda a ordenar el ascenso del accionante al grado superior que debe ostentar en el escalafón que le corresponde de acuerdo a la novedad fiscal y antigüedad de sus compañeros de curso, de conformidad con la excepción prevista en el Art. 52 del Decreto 1790 del 2000 y a la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos (iii) cesar todo acto de discriminación por razones de discapacidad del accionante y cualquier acto de coacción o amenaza para revivir términos que a todas luces ya se encuentran vencidos. Expone que solicitud que a la fecha no se le ha brindado respuesta. (Fl. 23-32).

El accionante en su escrito de tutela manifiesta que lo pretendido con la acción constitucional no es que se ordene su promoción al grado superior, sino que se aplique el debido proceso administrativo en su caso concreto, se de respuesta a las solicitudes presentadas y cese todo acto de discriminación en su contra. (Fl. 7).

Las dependencias requeridas pese a haber sido notificadas a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales el día 17 de septiembre de 2020, guardaron silencio dentro del término

11 La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.

12 Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuanto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

procesal oportuno, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por el accionante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que indica:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, formuló las peticiones previamente referidas ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional y que mediante Oficio No. 2020305000359841, de fecha 27 de febrero de 2020, se remitió la última¹³ por competencia a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, sin que a la fecha hayan brindado respuesta alguna.

La conducta asumida por las accionadas al no dar una respuesta o trámite a las peticiones de fecha 29 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, vulneran el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En virtud de lo anterior, se ordenará tanto a la Dirección de Personal, como a la Dirección de Sanidad, ambas adscritas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que a través de sus representantes y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelvan **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente las peticiones radicadas por el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, los días 29 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, respectivamente**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutoria de la presente providencia.

Respecto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad, igualdad y libertad de profesión u oficio, no se allegó prueba alguna y en consecuencia no se probó la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del señor **Diego Alexander Díaz Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección de Personal, como a la Dirección de Sanidad, ambas adscritas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que a través de sus representantes y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelvan **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente las peticiones radicadas por el señor Diego Alexander Díaz Ramírez, los días 29 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, respectivamente**.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia de la notificación de la decisión adoptada al correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión,

¹³ De fecha 21 de febrero de 2020.

Acción de Tutela 11001335017 2020-00309-00
Accionante: Diego Alexander Díaz Ramírez

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a24452318fc036fe6150594a8815786daacbb701dc43a5493045ac4393cb261

Documento generado en 28/09/2020 12:15:25 p.m.